

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al señor **JULIAN YESID MEDINA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.805.971.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de julio de 2021 al señor **JULIÁN YESID MEDINA CARREÑO** de **TERINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; concediéndole la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.61.00.000.2020.00020 NI 29563.
2. El 6 de octubre de 2021 este despacho judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional y suscribió diligencia de compromiso el día **5 de octubre de 2021 (fl. 100)** por un periodo de prueba de **10 meses 6 días**, sin que se le hubiese fijado caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado **JULIÁN YESID MEDINA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.805.971 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** en virtud a la concesión del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta por este despacho judicial en proveído del **6 de octubre de 2021** suscribió diligencia de compromiso el **5 de octubre de 2021 (fl.100)** obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **10 MESES 6 DÍAS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB" (fls.104-105).

En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar la liberación definitiva de la pena, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que proceda al archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al señor **JULIÁN YESID MEDINA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.805.971 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión proferida el 30 de julio de 2021 por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el término de la condena. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que archive definitivamente el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez